

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Dayana Andrea Uribe Pulgarín
DEMANDADO	Coopetransa y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2020 – 00072-00
PROVIDENCIA	Adiciona auto.

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 27 de noviembre de 2020, la sociedad codemandada Coopetransa S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de la Sociedad Liberty Seguros S.A; Raúl Antonio Henao Bolívar y Jorge Osvaldo Villa Ceballos, sin embargo, mediante auto del 9 de diciembre de 2020, solo se admitió el llamamiento formulado en contra de la sociedad Liberty Seguros S.A., guardando silencio frente a los demás sujetos llamados.

Frente a lo anterior, el Despacho, procede a realizar las siguientes precisiones:

i) En lo que respecta al llamado en garantía del señor Raúl Antonio Henao Bolívar, en su calidad de esposo de la señora Gloria del Carmen Acevedo Pinillo, advierte el Despacho que no es procedente su admisión toda vez que la misma no se ha formulado conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, pese a ser una pretensión revérsica.

ii) Ahora, en lo que amerita al llamamiento en garantía formulado en contra del señor Jorge Osvaldo Villa Ceballos, el Despacho encuentra procedente la solicitud, para lo cual, procederá a admitirse el llamamiento en garantía.

En ese orden, considera el Despacho necesario, adicionar el auto del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió de forma parcial el llamamiento en garantía formulado por la demandada Coopetransa S.A.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

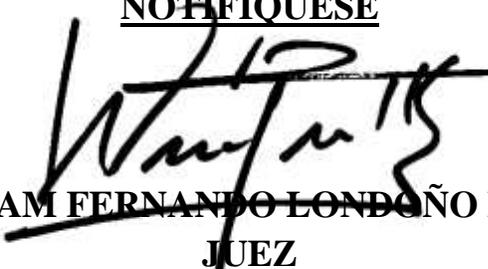
Primero. Inadmitir el llamamiento de garantía formulado por Coopetransa S.A. en contra de Raúl Antonio Henao Bolívar, para lo cual,

se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a adecuar el llamamiento en garantía conforme a lo establecido en el artículo 87 del CGP.

Segundo. Admitir el llamamiento en garantía formulado por Coopetransa S.A., en contra de Jorge Osvaldo Villa Ceballos.

Tercero. El presente auto se deberá ser notificado conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE

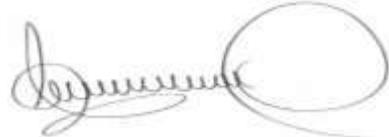

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **003** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **15 de ENERO de 2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5160fe3c97ec591a88cc0bf24ffabed8c08d4360f94b5de9a07af67ee860f
50e**

Documento generado en 14/01/2021 11:20:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>